

**Panamá, 31 de diciembre de 2001.**

Honorable señora  
**Maria Magdalena L. de Flores**  
Alcaldesa del Distrito de Ocú.  
Provincia de Herrera.

Señora Alcaldesa:

Con la presente le hago llegar nuestra opinión jurídica, en torno a su *consulta administrativa*, identificada Oficio N. 203, de 25 de octubre de 2001, llegada a esta Procuraduría el día 5 de noviembre de 2001.

Se nos pregunta respecto a la forma de hacer que los patronatos que organizan la Feria de San Sebastián y el Festival del Manito, paguen los impuestos municipales correspondientes a los ingresos obtenidos durante esas fiestas.

**A.- La interrogante.**

“Deseamos saber si el municipio, que cuenta con un presupuesto insuficiente, mantiene legítimo derecho al cobro de un impuesto a tales eventos durante su celebración anual”.

La consulta está motivada e informada de la situación que se le presenta hoy en día, cuando los patronatos mencionados reciben ingresos dinerarios de consideración, y se niegan a “darle un aporte

económico al municipio. Además, los dos Patronatos tienen "a su cargo el cobro de todas las tasas fijadas a negocios y otras actividades dentro del área de la actividad".

## **B.- Nuestra Opinión.**

Para dar inicio a esta opinión, queremos recordar a la señora Alcaldesa que la Ley 106 de 1973 asegura a los Municipios del país, algunos ingresos tributarios (producto de los impuestos, tasa y contribuciones generales) como medio a fin de poder cumplir con los importantes cometidos y objetivos municipales. Por eso una de las primeras tareas por realizar en esta materia local es saber o identificar dentro del patrimonio municipal, ¿Cuáles son los bienes que lo conforman? Para ello hay que revisar la normativa legal y conocer qué tipo de impuestos se puede y sobre todo **se deben cobrar**.

Es importante dejar claro que, la legitimidad de un impuesto no puede deducirse del examen aislado de los factores que concurren en su creación. Antes bien, es necesario contemplarlo en la amplitud de sus constitutivos orgánicos, como carga pública que gravita sobre la propiedad privada y, a la vez, como recurso fiscal que corresponde a las necesidades primordiales del gobierno local, a la remuneración de los servicios públicos prestados al contribuyente y, en muchos casos, a la exigencia y propósito de la política financiera y económica del municipio. Lo cual puede significar que no es solo cobrar porque la municipalidad necesita dinero o ingresos, sino además, tener en cuenta que las personas o entidades tengan la capacidad real de pagar la imposición. Y lo que es más importante aún, demostrar con obras y buenos servicios que los impuestos son retribuidos a los contribuyentes en acciones públicas que benefician a la comunidad.

### La capacidad de prestación

Este es un factor que toma en cuenta al sujeto de la obligación, pero como posible dador o prestatario de una tributación requerida, para el bien común. Este factor mira al sujeto, pero desde la visual del

ente público que requiere los fondos para la realización de los fines de la comunidad.

En este sentido podemos afirmar que, la determinación de las diversas categorías de contribuciones puede así hacerse por motivos distintos de la medida económica de la capacidad revelada por el valor de la riqueza, pues siendo el tesoro municipal y el régimen que lo constituye, instrumentos del gobierno local que, tienden a obtener el bien común; debe considerarse el mayor o menor deber de contribuir que corresponde a cada uno según su condición y la función de sus riquezas en la vida social, apreciando todo ello desde el punto de vista de la exigencia del bien común, en el cual todo bien particular tiene su fundamento y requisito.

### La actividad de la feria y su objeto económico.

Haciendo un estudio preliminar de las posibles actividades que podrían ser realizadas durante las ferias, (esto ya que no conocemos a la realidad de estas actividades) serian las siguientes normas legales las aplicables:

1. Los numerales 6, 7 y 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973.
2. El artículo 74 de la Ley 106 de 1973.
3. Los numerales 2, 3, 6, 9, 13, 17, 22, 24, 28, 41, 45, 46 y 47 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973.
4. Los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 77 de la Ley 106 de 1973.

### **C. – Conclusión.**

Dentro de la Ley 106 de 1973, existe número plural de normas legales específicas que le permiten a las autoridades cobrar a las personas que hacen negocio y realizan actividades lucrativas, durante las ferias. Efectivamente, el Municipio de Ocú, y, sus autoridades cuentan con los instrumentos jurídicos para cobrar impuestos a los eventos que se realicen durante las ferias anuales.

Sobre este tema este Despacho ha absuelto importantes consultas a través de las cuales hemos señalado en forma clara y precisa el derecho que le asiste a los Municipios el cobrar los respectivos impuestos municipales a las actividades lucrativas que se realicen dentro de Ferias y Festivales Regionales. Es más, hemos señalado que debe existir una armónica colaboración entre los Patronatos, la Alcaldía Municipal y la Tesorería para determinar en forma legal y justa lo relacionado con el pago de los tributos municipales. Es de importancia el destacar, que de ningún modo pueden dichos Patronatos impedir que la Municipalidad de Ocú realice la labor de imponer y cobrar los respectivos impuestos municipales, ya que la Ley 106 de 1973 y los Acuerdos Municipales facultan para ello.

Para su mayor ilustración nos permitimos remitirle fotocopias de los pronunciamientos jurídicos de este despacho.

Es de advertir que si los Patronatos impiden a las autoridades municipales realizar su labor estarían infringiendo la Ley y los Acuerdos Municipales, lo cual puede acarrear la imposición de sanciones por parte de las autoridades municipales

Para finalizar esta Procuraduría recomienda que las autoridades municipales del Distrito de Ocú se reúnan con los representantes de ambos Patronatos y en dialogo de altura se coordine lo atinente a este tema. Debemos recordar, que la coordinación entre ambas partes sin lugar a duda repercutirá en positivos beneficios para el éxito de esas actividades folklóricas que tanto prestigio le han dado al Distrito de Ocú y por ende a la Provincia y sus ciudadanos.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, quedamos de usted atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.